



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 05

Audiencia número: 043

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación, formulado contra la sentencia número 002 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GABRIEL CADAVID contra ALEJANDRO DEVIA URREGO y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADODRES Y CONDUCTORES UNIDA DE COLOMBIA – COOUNIDA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada del demandante al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere que el juez desconoció gran parte del material probatorio que demuestran la vinculación de litisconsorcio al proceso, dado que la cooperativa COOUNIDA era la que enviaba los carros del señor Alejandro Devia para transportar mercancía de los clientes de los demandados, se encargaba de dar el visto bueno para la contratación laboral, entregaba los manifiestos de carga, daba órdenes y monitoreaba durante el trayecto de desplazamiento al sitio de entrega o caga de la mercancía y que se debe atender las comisiones del 10% sobre cada flete y con ello reliquidar el valor de las prestaciones sociales. Bajo esos argumentos reitera la solicitud de modificación de la sentencia de primera instancia.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 043

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que rigió entre el 22 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se condene al señor Alejandro Devia a pagar los salarios que corresponde al período del 01 de mayo de 2016 al 16 de junio de 2017, tiempo en donde el trabajador presentó incapacidad médica y la remuneración que corresponde del 27 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2018, tiempo en que el actor estuvo incapacitado por accidente laboral.

Reclama el pago del subsidio de transporte correspondiente al período del 27 de febrero de 2016 al 27 de febrero de 2018, además, las dotaciones, prestaciones sociales correspondiente al tiempo total laborado, indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indemnización moratoria por despido indirecto y que se condene al demandado pagar a Colpensiones 25 meses de cotizaciones en pensiones.

En sustento de esas peticiones anuncia el demandante que fue contratado por el señor Alejandro Devia Urrego, en las instalaciones de COOUNIDA, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 22 de febrero de 2016 y labora hasta el 28 de febrero de 2018. Habiéndosele practicado los exámenes médicos de ingreso. Que cumplió funciones de conductor de vehículo pesado, trasportando mercancía de clientes de los demandados, recibiendo siempre órdenes del señor Alejandro Devia y de funcionarios de COOUNIDA, los vehículos que utilizada era de propiedad de la cooperativa llamada a juicio.

Que como salario devengó el mínimo legal mensual vigente y una comisión del 10% por lo viajes realizados, que en promedio era de 10 a 11 viajes mensuales. Señalando que en promedio devengaba \$2.400.000. Pero que, ante Colpensiones para el pago de aportes, sólo lo hizo sobre un ingreso equivalente al salario mínimo y que al ver la historia laboral que lleva esa entidad encontró que el empleador omitió pagar las cotizaciones correspondientes a



todo el tiempo laborado, sino que esos pagos de aportes los hizo a través de empresas intermediarias, entre ellas GA PROFESIONALES SAS.

Que el horario que empleaba para laborar era superior a 20 horas diarias, salía de la ciudad de Cali, a la hora que le indicara el jefe inmediato, soportando todos los contratiempos que suelen pasar en la carretera. Descargaba la mercancía y de inmediato regresaba a Cali, que descansaba dentro del vehículo, sin que se le hubiese reconocido ese tiempo suplementario.

Que el 01 de mayo de 2016 tuvo un percance de salud al presentar destrucción de ulcera, que lo llevó a estar hospitalizado por 15 días y posteriormente incapacitado. Tiempo que en no le canceló salarios y lo desvinculó de la seguridad social, impidiéndole continuar con los tratamientos médicos.

Que regresa a laborar el 12 de junio de 2017 y el 27 de noviembre de esa anualidad cuando se encontraba llevando un cemento con destino Buenaventura – Yumbo, cuando el automotor empezó a presentar fallas mecánicas, hecho que puso en conocimiento del señor Alejandro Devia, quien le dijo que estacionara el carro y que viajara a un sector denominado La Estancia para que recogiera el repuesto del vehículo y al acatar la orden, tomo transporte público, pero al subirse, se resbala y cae y ahí estaba estacionada una moto, ocasionándole una fractura en el hombro y clavícula, siendo trasladado al hospital de Buga, lesión que le originó 30 días de incapacidad y ese accidente no fue reportado a la administradora de riegos laborales.

Período en que nuevamente es abandonado por el empleador, quien no le paga salarios ni las incapacidades, reclamando la remuneración causada al 28 de febrero de 2018 y nunca lo volvió a emplear, no le entregó la carta de despido y mucho menos le pago las acreencias laborales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La Cooperativa de Transportadores y Conductores Unida por Colombia – COOUNIDA, a través de apoderado judicial expresa que el señor Alejandro Devia Urrego es un proveedor



de la cooperativa, es una persona autónoma e independiente en la contratación de sus empleados, no tiene oficina en esa entidad. Que el demandante era empleado del señor Devia Urrego y con los funcionarios de la cooperativa solo tenía comunicación para coordinar los viajes. Oponiéndose a todas las pretensiones. Formula las excepciones de fondo que denominó inexistencia de la obligación por ausencia del derecho reclamado.

El señor Alejandro Devia Urrego igualmente por medio de mandatario judicial da respuesta a esta acción. Aceptando el vínculo laboral que sostuvo con el demandante, desde el 22 de febrero de 2016, como conductor de un tracto camión de propiedad del empleador. Que la cooperativa demandada solo se limitó a informar sobre los exámenes médicos pedidos. Pero las órdenes solo se las daba el señor Devia Urrego, donde los funcionarios de la cooperativa solo coordinaban los viajes, señalando donde cargar y descargar. Que siempre se pactó del salario mínimo y nunca las comisiones a las que hace referencia el demandante, que el tiempo laborado aparece cotizado por Quality Worjg S.A. entidad a través de la cual se hicieron los pagos de los aportes.

Que, en el mes de junio de 2016, el demandante renunció y se fue a trabajar a otra empresa de transporte como se observa en la historia laboral; y en el mes de julio de 2017, el actor vuelve ante el demandado y le pide trabajo y se realizaron los pagos a la seguridad social a través de GA Profesionales SAS.

Que los viajes eran a Buenaventura y el promedio es de seis horas, más el promedio de cargue y descargue de cuatro horas, que no todos los días se hacían viajes.

Que el actor nunca presentó las incapacidades.

Informa que el vehículo se varo de la rueda derecho trasera, que el repuesto es pesado, por lo que el mismo demandado lo llevó para desvarar la mula y nunca se le solicitó al demandante que fuera por el repuesto, por lo tanto, no le consta el presunto accidente del que nunca se le informó, si bien, está la historia clínica del hospital de buda, no figura mención de accidente.



Que el demandante no volvió a laborar, nunca presentó incapacidades y ha continuado laborando con otros empresarios, dejando de trabajar en noviembre de 2017.

Bajo los anteriores argumentos se opone a las pretensiones y formula la excepción de mérito que denomina inexistencia parcial de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó al señor Alejandro Devia Urrego a cancelar al actor las cesantías correspondientes al período del mes de febrero a junio de 2016 y del mes de julio a noviembre de 2017, los intereses a las cesantías correspondientes a los períodos anteriores, así como las primas de servicios y vacaciones de esos períodos. Además, a pagarle al demandante la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el pago de las acreencias laborales adeudadas. Absolviendo a la persona natural de las demás pretensiones y absuelve a la Cooperativa de Transportadores y Conductores Unida por Colombia -COOUNIDA de todas las súplicas.

Para arribar a la anterior decisión, la A quo establece que, de conformidad con la contestación de la demanda, más exactamente el hecho 34, hay una confesión de parte, aceptándose que al actor se le adeuda las prestaciones sociales de los dos vínculos, que el salario era el mínimo legal. Además, que la calidad de empleador la tuvo el señor Alejandro Devia Urrego y la cooperativa llamada al proceso solo tuvo relación de coordinación en relación con el transporte de la mercancía.

El juzgado partiendo de la confesión de parte antes señalada procede a hacer la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, proporcionales, que corresponde a los dos contratos laborales. Donde el demandante no demostró que la remuneración recibida fuera la anunciada en la demanda, por lo tanto, la liquidación se hace de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente.



RECURSO DE APELACION

Inconformes con la anterior decisión la apoderada del demandante solicita la modificación de la providencia de primera instancia, al considerar que la cooperativa que fue convocada al proceso, si fue empleadora del actor, porque ésta vincula a terceras personas con sus vehículos, pero es la cooperativa la que ordena los exámenes médicos, la que está pendiente del procedimiento de cargue y descargue de la mercancía, considerando que el actor estuvo subordinado a esa cooperativa.

Censura que se haya atendido solo el salario mínimo legal mensual vigente como remuneración, cuando todas las empresas de transporte, además de éste reconocen una comisión por viajes, por lo tanto, el salario del actor fue superior a \$2.400.000. Considerando que se demostró el valor del salario, que no fue esporádico sino permanente.

Que se debe tener en cuenta un solo contrato laboral que rigió del 22 de febrero al 28 de febrero de 2018, extremos demostrados con los registros que entrega el Ministerio. Considerando así que se debe modificar la liquidación realizada por el juzgado de conocimiento.

De otro lado, el apoderado del señor Alejandro Devia Urrego al formular la censura, expresa que la relación laboral termina en noviembre de 2017, por iniciativa del demandante quien renuncia, porque aparece laborando para otra empresa. Que éste no probó que hubiese sido despedido, por lo tanto, no hay lugar a la indemnización.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con la respuesta que se da de la demanda y en aplicación del artículo 193 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social, hay una confesión realizada por el apoderado del señor Alejandro Devia Urrego, como lo señaló la A quo, donde además de reconocer los dos



contratos laborales, esto es de febrero a junio de 2016 y de julio a noviembre de 2017, acepta deber las acreencias laborales. (pdf. 01 fl. 304)

Corresponderá a esta instancia determinar en primer lugar los extremos de la relación laboral, el valor del salario. Además, si la Cooperativa llamada al proceso también tiene puede ser calificada como la empleadora. Por último, si es procedente la condena de la indemnización por despido.

Al tenerse como confesado el hecho del vínculo laboral que unió al actor con el señor Alejandro Devia Urrego. Pero al reclamar la declaratoria de un solo contrato laboral, entre el 22 de febrero de 2016 al 28 de febrero de 2018, se analizará el correspondiente material probatorio para definir si le asiste razón a la parte recurrente.

Cabe recordar, que las partes que actúan dentro del proceso tienen cargas probatorias, como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 5 de agosto de 2009, radicación 36549, al indicar:

“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. (subrayado fuera del texto)

La parte demandante con el fin de establecer el extremo final hace alusión a un certificado del Ministerio. Documento que reposa en el pdf. 01 fl. 113. Procede la Sala a verificar si el actor en el interregno de julio de 2016 a junio de 2017 laboró al servicio del demandado y si también lo hizo de diciembre de 2017 a febrero de 2018. Al leerse ese documento se observa que fue ordenado de 2017 hacia 2016, y claramente se observa que hay registro del 07 de mayo de 2016, que corresponde al recorrido del vehículo placas SRD 154, placas del remolque R18471, ciudad de origen: Buenaventura, destino; Guadalajara de Buga, nombre



del conductor: Gabriel Cadavid, empresa Cooperativa de Transportadores y Conductores Unida de Colombia y el siguiente registro corresponde al 10 de julio de 2017 (pdf. 01 fl. 115) y el último registro dada del 25 de noviembre de 2017, pero el señor Cadavid conduce un vehículo placas VZI290, adscrito a la misma cooperativa, con el mismo trayecto que el anterior. (pdf. 01 fl. 113)

Concluye la Sala que el accionante, a quien le correspondía probar la fecha en que inició y culminó sus labores, omitió ese deber, dado que la certificación con la que pretendía la modificación de la decisión de primera instancia no acredita una prestación de servicios en los interregnos antes citados, por lo tanto, no se modifican los extremos señalados por la A quo.

En relación con el otro punto de censura expuesto por la parte activa de la litis, tiene que ver con el reclamo de calificar a la cooperativa como empleadora, porque esa entidad le dijo que exámenes médicos de ingreso requería y era la encargada de vigilar el procedimiento del transporte de mercancía. Omitiendo la apoderada de la parte actora que lo que lleva a declarar el contrato laboral, en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo era la subordinación, la que se presume cuando se acredita la prestación del servicio.

En este caso, en los extremos señalados en la sentencia de primera instancia como los vigentes de la relación laboral, permiten establecer la prestación del servicio, lo que trae consigo que se presuma la subordinación, que en este caso se reclama frente a la Cooperativa, quien desvirtúa esa presunción con el documento denominado “contrato de vinculación con equipo por afiliado”, aportado al pdf. 01 fl. 273. Prueba a través de la cual se demuestra que la Cooperativa COOUNIDA suscribe con el señor Alejandro Devia Urrego ese contrato, adquiriendo la persona natural el nombre de proveedor, quien se comprometió a administrar por su cuenta y riesgo su vehículo, donde el proveedor escogía el motorista y sería de cargo de éste todas las obligaciones económicas.

Contratación que se hace de conformidad con el Decreto 173 de 2001, que al revisarse la normatividad encontramos;



“Artículo 20. Vehículos. *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio.*

Artículo 21. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

Artículo 22. Contrato de vinculación. *El contrato de vinculación del equipo, se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.”

De acuerdo con los textos de los artículos citados, se permite legalmente la celebración del contrato de vinculación, que fue lo acordado entre la cooperativa COOUNIDA y el señor Devia Urrego, donde en ese mismo documentos, se pactó que el dueño del automotor sería el que contrariaría al conductor y con ello adquiere la obligación del pago de las obligaciones labores, donde en ninguno de los aportes de la norma, sujete a la cooperativa como empleador del conductor de un vehículo que no es de la cooperativa, sino de un tercero. Lo anterior, conlleva a que no sean atendidos los argumentos de la parte activa de la litis.

La otra inconformidad del demandante tiene que ver con el valor del salario, dado que la A quo liquida los derechos laborales teniendo como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente, argumentando la parte recurrente que es costumbre en las empresas de transporte cancelar a los conductores una comisión, afirmación que no tiene eco probatorio, en primer lugar, no se demostró que las partes hubiesen pactado que la remuneración que el trabajador recibiría, incluiría el valor de comisiones, donde además debía de manera clara indicarse a cuanto ascendía esa comisión, como se pagaría. Por lo tanto, ante la falta de acreditación de ese pacto entre trabajador y empleador, conllevan a no accederse a la modificación de la sentencia de primera instancia.



La parte demandada censura la sentencia por la indemnización, argumentando que no se trató de un despido sino de una renuncia. Pero al observarse las condenas impuestas, encontramos que fue la indemnización moratoria a cargo del ex empleador, generada por el no pago de las prestaciones sociales prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual los argumentos de alzada de la parte demandada no guardan concordancia con la sentencia de primera instancia, por lo que se declararan improcedente el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia cargo de la demandante y a favor del señor Alejandro Devia Urrego. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Alejandro Devia Urrego de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia número 002 del 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.



TERCERO: COSTAS en esta instancia cargo de la demandante y a favor del señor Alejandro Devia Urrego. Fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un cuarto del salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2018-00594-01